JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín D. E. de C., T. e I. [1], dos de mayo de dos mil veinticinco

Radicación n°.	05001-31-03-010-2023-00162-00.
Proceso.	Verbal.
Demandantes.	Lercy Leidit Martínez Argumedo y otros.
Demandados.	Compañía Aseguradora BBVA y otros.
Llamados en garantía.	Seguros Confianza S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.
Decisión.	Sentencia absolutoria.
Tema.	Referencia a la culpa exclusiva de la víctima como causa extraña que exonera aun en los casos de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas.
Sentencia n°.	SC-146. SG-10.

I. ASUNTO A RESOLVER.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 373, numeral 5, del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar sentencia escrita en el proceso verbal que, por responsabilidad civil extracontractual, promovieron los señores LERCY LEIDIT MARTINEZ ARGUMEDO, SHEILA MARCELA ACUÑA GOMEZ, ENRIQUE JOSE YANEZ LINARES, CHARO JULIANA YANEZ MARTINEZ, MARIA DE LOS ANGELES YANEZ MARTINEZ, LORENA LEIDITH YANEZ MARTINEZ, CARLOS ALBERTO MARTINEZ ARGUMEDO, FRANCISCO ALONSO YANEZ MARTINEZ y DOMINGO FAVIO MARTINEZ VIDAL frente a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. - BBVA SEGUROS, CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. y EFREN JAVIER COGOLLO PORRAS, en el que fueron llamados en garantía las Aseguradoras SEGUROS CONFIANZA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

II. ANTECEDENTES.

1.- LA DEMANDA.

[1] Acto Legislativo 01 de 2021, art. 1º. *"La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación."*

1.1.- Lo pretendido. Mediante escrito repartido a este Juzgado el pasado 25 de abril de 2023, los señores LERCY LEIDIT MARTINEZ ARGUMEDO, SHEILA MARCELA ACUÑA GOMEZ, ENRIQUE JOSE YANEZ LINARES, CHARO JULIANA YANEZ MARTINEZ, MARIA DE LOS ANGELES YANEZ MARTINEZ, LORENA LEIDITH YANEZ MARTINEZ, CARLOS ALBERTO MARTINEZ ARGUMEDO, FRANCISCO ALONSO YANEZ MARTINEZ y DOMINGO FAVIO MARTINEZ VIDAL demandaron a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. - BBVA SEGUROS, a CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. Y a EFREN JAVIER COGOLLO PORRAS, para que, mediando los trámites del proceso verbal, se declare:

> *"**PRIMERA:** Se **DECLARE que** la empresa **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., NIT** 890.922.447.4, la aseguradora **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. - BBVA SEGUROS**, identificada con el número de NIT 800.226.098-4 y al señor **EFREN JAVIER COGOLLO PORRAS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.033.368.165, son civil y solidariamente responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a cada uno de los demandantes, como consecuencia de los daños antijurídicos con ocasión al fallecimiento del señor OSCAR DAVID YANEZ MARTINEZ, en accidente de tránsito ocurrido el día 09 de marzo de 2021, donde fue arrollado por el vehículo automotor volqueta de placas SNS-971, marca Internacional, línea 7600 SBA, carga 16580, modelo 2013, color blanco, de propiedad de CONSTRUCCCIONES EL CONDOR S.A., amparado con póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual contratado con la compañía aseguradora BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. - BBVA SEGUROS."*

Igualmente, como solicitudes de condena, pretendieron:

> *"**SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaración anterior, se **CONDENE** a los demandados solidariamente a efectuar el pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes, los cuales equivalen a las siguientes sumas de dinero:*
>
> ***1.** El Daño Emergente a indemnizar a favor de **CARLOS ALBERTO MARTINEZ ARGUMEDO**, por la suma **SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA ($ 6.099.570) PESOS M/C.***
>
> *2. Lucro Cesante consolidado y futuro a favor de la señora **LERCY LEIDIT MARTÍNEZ ARGUMEDO**, la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO ($ 54.636.484) PESOS M/CTE.***
>
> ***3.** Lucro Cesante consolidado y futuro a favor de la señora SHEILA MARCELA ACUÑA GOMEZ, en calidad de Compañera Permanente, la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y CUATRO ($ 59.212.723) PESOS M/CTE.***
>
> *4. **Perjuicios Morales** a cada uno de los demandantes:*

N°	DEMANDANTES	PARENTESCO	SMLMV	PESOS
1	LERCY LEIDIT MARTINEZ ARGUMEDO	Madre	80	$ 92.800.000

2	*SHEILA MARCELA ACUÑA GOMEZ*	*Compañera Permanente*	*80*	*$ 92.800.000*
3	*ENRIQUE JOSE YANEZ LINARES*	*Padrastro*	*80*	*$ 92.800.000*
4	*CHARO JULIANA YANEZ MARTINEZ*	*Hermana*	*40*	*$ 46.400.000*
5	*MARIA DE LOS ANGELES YANEZ MARTINEZ*	*Hermana*	*40*	*$ 46.400.000*
6	*LORENA LEIDITH YANEZ MARTINEZ*	*Hermana*	*40*	*$ 46.400.000*
7	*CARLOS ALBERTO MARTINEZ ARGUMEDO*	*Hermano*	*40*	*$ 46.400.000*
8	*FRANCISCO ALONSO YANEZ MARTINEZ*	*Hermano*	*40*	*$ 46.400.000*
9	*DOMINGO FAVIO MARTINEZ VIDAL*	*Abuelo*	*40*	*$ 46.400.000*
TOTAL			***480***	***$ 556.800.000***

5. ***Daño a la Vida de Relación*** *a cada uno de los demandantes:*

N°	***DEMANDANTES***	***PARENTESCO***	***SMLMV***	***PESOS***
1	*LERCY LEIDIT MARTINEZ ARGUMEDO*	*Madre*	*50*	*$ 58.000.000*
2	*SHEILA MARCELA ACUÑA GOMEZ*	*Compañera Permanente*	*50*	*$ 58.000.000*
3	*ENRIQUE JOSE YANEZ LINARES*	*Padrastro*	*20*	*$ 23.200.000*
4	*CHARO JULIANA YANEZ MARTINEZ*	*Hermana*	*20*	*$ 23.200.000*
5	*MARIA DE LOS ANGELES YANEZ MARTINEZ*	*Hermana*	*20*	*$ 23.200.000*
6	*LORENA LEIDITH YANEZ MARTINEZ*	*Hermana*	*20*	*$ 23.200.000*
7	*CARLOS ALBERTO MARTINEZ ARGUMEDO*	*Hermano*	*20*	*$ 23.200.000*
8	*FRANCISCO ALONSO YANEZ MARTINEZ*	*Hermano*	*20*	*$ 23.200.000*
9	*DOMINGO FAVIO MARTINEZ VIDAL*	*Abuelo*	*20*	*$ 23.200.000*
TOTAL			***480***	***$ 278.400.000***

TERCERA: *Todas estas sumas deberán ser indexadas al momento del fallo y hasta el pago efectivo.*

CUARTA: *Los demandados pagarán a favor de los demandantes, los gastos, agencias en derecho y costas que ocasione este proceso.*

QUINTA: *Que todo gravamen o impuesto, como retención en la fuente, IVA, etc., sean asumidos o sufragados por las personas y/o entidades demandadas, esto es, los montos establecidos en la condena serán cantidades liquidas o netas.*

SEXTA: *Que cualquier pago que efectúe el demandado en virtud de la condena impuesta, se impute primero a los intereses y el restante al capital, tal como lo ordena el Código General del proceso.*

SEPTIMA: *Que se disponga en la sentencia, si los condenados no pagan dentro del término de ejecutoria y fuere necesario adelantar un proceso de ejecución, el valor de la condena se actualizará entre la fecha de la sentencia y el momento efectivo del pago, mediante cualquiera de los mecanismos aceptados por la doctrina, la jurisprudencia y la ley, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 284 del Código General del Proceso.*

OCTAVA: *Que se condene en agencias a la parte demandada por un 7.5% de las pretensiones económicas que se reconozcan en la sentencia declarativa de primera instancia, esto de conformidad a los establecido en el acuerdo N° PSAA 16 – 1054 DE 05/08/2016 expedido por Consejo Superior de la Judicatura.*

NOVENA: *La condena respectiva será actualizada e indexada, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la sentencia judicial o fallo definitivo."*

1.2.- Los fundamentos fácticos. En apretado resumen se cuenta que el día 09 de marzo de 2021, el señor Oscar David Yanez Martínez (QEPD), se encontraba en la vía que conduce de Planeta Rica a la vereda medio rancho, km. 7+200 Departamento de Córdoba, laborando en trabajos de pavimentación, cuando fue arrollado de manera repentina por un vehículo automotor de placas SNS – 971, marca Internacional, línea 7600 SBA, carga 16580, modelo 2013, color blanco, de propiedad de Construcciones El Cóndor S.A., el cual era conducido por el señor Efrén Javier Cogollo Porras y asegurado con el BBVA bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 028381000078.

Narraron que, como consecuencia de la gravedad de la lesiones el señor Oscar David Yanez Martínez (QEPD), fue trasladado a urgencia de la Clínica Jerusalén del municipio de Planeta Rica, donde ingresó el 09 de marzo de 2021 a las 21:17 sin signos vitales, conforme epicrisis de urgencia donde consta: *"… pcte masculino 36 años de edad ingresa sin signos vitales con sangrado evidente el todo el cuerpo, cargado por compañeros de trabajo en la compuerta de un vehículo, refieren que hace aproximadamente 1 hora mientras desarrollaban sus actividades laborales el segundo remolque de una volqueta le paso por encima al pcte, seguido de politraumatismo toraco – abdominal más herida de gran tamaño en cara interna de muslo derecho con sangrado activo, perdida de consciencia a los 3 minutos, por lo cual consultan de inmediato… extremidades y otros hallazgos: presenta deformidades óseas evidentes en miembros superiores e inferiores, herida irregular de gran tamaño en cara interna del muslo derecho con sangrado activo rojo brillante con probable compromiso femoral, sin pulsos periféricos, sin llenado capilar, spo2: 0% a.a., diagnostico(s) de ingreso: dx. principal t047 traumatismo por aplastamiento del tórax con el abdomen, de la región lumbosacra y de la pelvis".*

Concluyeron que, el señor Oscar David Yanez Martínez (QEPD), falleció a causa del aplastamiento del tórax con el abdomen de la región lumbosacra y de la pelvis, derivada del accidente de tránsito ocasionada por el vehículo automotor volqueta doble troque de placas SNS-971, de propiedad de Construcciones El Cóndor S.A.

Adicionalmente, señalaron que en el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, esto es, Kilómetro 7 + 200 metros en la vía Planeta Rica – Medio Rancho, fue hecho informe por parte de la Policía Nacional con ocasión al fallecimiento del señor Oscar David Yanez Martínez (QEPD), en el cual fue reportado lo siguiente:

"*Clase de accidente:* ***atropello con vehículo.***

*• Características del lugar: área **rural**, diseño **tramo de vía,** tiempo **normal.***

• Características de la vía: recta, plano, doble sentido, una calzada, seca, sin iluminación artificial, mala.

• Causas probables: por establecer.

*• Observaciones: no se diagramaron vehículo ni cadáver peatón porque **fueron movidos del lugar de los hechos.”***

Indicaron que, tras el fallecimiento del señor Oscar David Yanez Martínez (QEPD), fue realizada acta de levantamiento de cadáver en la Clínica Jerusalén e informe pericial de necropsia de 10 de marzo de 2021 en el E.S.E. Hospital San Nicolás De Planeta Rica – Córdoba, en donde resaltó que la médico forense LINA CORDOBA CASTILLO estableció lo siguiente: ***“EXAMEN EXTERIOR: … MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CON FRACTURA CERRADA DE HUMERO, MANO CON ALTO CONTENIDO DE ASFALTO, UÑAS CORTAS Y SUCIAS, EQUIMOSIS Y LACERACIÓN DE APROXIAMDAMENTE 6 CM EN ESTERNÓN, CICATRIZ LINEAL DE APROXIMADAMENTE 4 CM EN FLACO DERECHO, HERIDA ABIERTA CON EXPOSICIÓN VISCERAL ENTRE ZONA INGUINAL Y PELVICA DERECHA…EXAMEN INTERIOR: SE OBSERVA PERDIDA COMPLETA DE LA CONTINUIDAD DE ARTERIA FEMORAL DERECHA, FRACTURA DE SINFISIS DEL PUBIS, PELVIS, CADERA Y LUXACIÓN DE CABEZA FEMORAL DERECHA …POSIBLE CAUSA DE MUERTE: SHOCK HIPOVOLEMICO Y TRAUMA ABIERTO DE ABDOMEN”.***

También informaron que, por los hechos anteriormente narrados, se adelanta un proceso penal en la fiscalía 25 Seccional de Planeta Rica, bajo el número de SPOA No. 23-555-60-01- 219-2021-00103, por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito, que se encuentra en etapa de indagación, motivo por el cual, el 04 de marzo de 2023 fue adelantado un informe técnico pericial de investigación de accidente de transito por el perito investigador Juan Carlos González Ovalle, con el objeto de establecer las causas que produjeron el accidente de tránsito del pasado 09 de marzo de 2021 en el kilómetro 7 +200 metros vía pública Planeta Rica – Medio Rancho donde falleció el señor Oscar David Yanez Martínez (QEPD), en el que además analizo los aspectos y las causas que influyeron en su ocurrencia y en el que concluyó lo siguiente: ***“9.1.2. CONCLUSIONES Al realizar un análisis de la vía, del lugar de los hechos, del Informe de Accidente de Tránsito, inspección a cadáver distancias plasmadas en el bosquejo topográfico, lesiones en la víctima, fotografías del lugar del accidente y toda la información recolectada, podemos evidenciar que la volqueta se desplazaba en el sentido vial Planeta Rica - Medio Rancho y el peatón se encontraba en el carril izquierdo cerca al centro de la vía realizando recolección de***

residuos asfalticos. En este caso podemos decir que la falta de precaución por parte del conductor de la volqueta al transitar cerca a los peatones y la falta de señalización fueron la causas determinaron la ocurrencia del accidente de tránsito. El conductor de la volqueta debió transitar a una velocidad baja, manteniendo una distancia de seguridad sobre los peatones o trabajadores sobre la vía, advirtiéndoles sobre su desplazamiento. De igual forma la empresa debió señalizar la vía creando una zona de trabajo, delimitándola sobre la zona de desplazamiento de los vehículos, y de esa forma establecer zonas seguras de tránsito de vehículos y zona de trabajos. Es posible que varios factores no permitieron a la víctima percatarse del desplazamiento del vehículo debido a la oscuridad de la noche y los ruidos de las máquinas, y solo hasta el mismo momento del accidente observó a la volqueta. Realizando el análisis de toda la información se establecieron dos situaciones que llevaron a que ocurriera el accidente. La primera: el desplazamiento sin precaución que realizó el conductor de la volqueta cerca a los trabajadores sin guardar distancia de seguridad. La segunda: falta de señalización de la vía para delimitar zonas seguras de tránsito y de trabajos en la misma. 10. TEORIA DEL ACCIDENTE FACTOR DETERMINANTE: FACTOR HUMANO: Aplica para el conductor de la volqueta al transitar sin precaución cerca a los peatones o trabajadores. FACTOR CONTRIBUYENTE: FALTA DE SEÑALIZACIÓN: Aplica para la empresa al no señalizar la vía, creando zonas seguras de desplazamiento de los vehículos y zonas de trabajos, para que no hubiera conflicto entre los vehículos y los trabajadores".

Finalmente, los demandantes contaron que, el señor Oscar David Yánez Martínez (QEPD), tenía 36 años y que se encontraba vinculado laboralmente con la empresa Construcciones El Cóndor S.A., en donde desempeñó el cargo de ayudante general desde el 26 de noviembre de 2019 hasta la fecha de su fallecimiento y devengó un salario de novecientos nueve mil pesos ($ 909.000), el cual servía como sostenimiento del hogar conformado con su compañera permanente Sheila Marcela Acuña Gómez y su madre Lercy Leidit Martínez Argumedo, quienes dependían económicamente del finado y que el señor Enrique José Yánez Linares tenía un grado de afinidad legitima en primer grado en calidad de padrastro con el finado Yanez Martínez desde hace 26 años, por todo lo anterior, han sufrido perjuicios morales, materiales de lucro cesante y emergente, vida de relación por la tristeza, dolor y congoja como consecuencia del fallecimiento del señor Oscar David Yánez Martínez (QEPD).

2.- LA RÉPLICA.

Admitida la demanda, conforme auto de 12 de mayo de 2023, se notificó a los encausados, dentro de los cuales se pronunció primero CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., quien contestó de la siguiente manera:

2.1.- Contestación CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. Respecto a los hechos narrados por los demandantes sobre el accidente de tránsito indicó que no es cierto que el señor Oscar David Yánez Martínez (QEPD), haya sido arrollado de manera repentina e inesperada por el vehículo automotor de placas SNS-971, toda vez que, contrario a ello, el actuar "repentino e inesperado" generador del accidente fue el actuar del señor Oscar David Yánez Martínez (QEPD), quien de manera temeraria e imprudente se ubicó de espalda a la vía habilitada para el tránsito de las volquetas del frente de obra sin identificar que las volquetas que se estaban utilizando para el transporte del asfalto llevaban consigo un Dolly, por lo que, al retroceder de espaldas a la vía con tránsito de vehículos pesados sin verificar el paso completo del vehículo por el lugar de los hechos generó sus propias lesiones y posterior deceso al caer de espaldas al eje anterior derecho del remolque.

Por otra parte, dijo no constarle la gravedad de las lesiones sufridas por el señor Oscar David Yánez Martínez (QEPD) el 09 de marzo de 2021 y la causa de su fallecimiento, debido a que Construcciones El Cóndor no fue quien realizó la revisión médica, por ese motivo, se remiten a la historia clínica integra que reposa en el expediente.

Resaltó que el accidente de tránsito no fue ocasionado por el vehículo tipo volqueta de placa SNS-971 como lo afirmaron los demandantes, sino que, por el contrario, la causa única y determinante del accidente de tránsito fueron los hechos imprudentes atribuibles a la misma victima los que causaron el accidente por el que se demanda.

Afirmó que es cierto que el vehículo tipo volqueta de placa SNS-971 era conducido por el señor Efrén Javier Cogollo Porras el 09 de marzo de 2021, sin embargo, dijo que se atienen a la prueba documental aportada por la parte actora en relación con la propiedad del vehículo referido. Además, expresó que es cierto que el vehículo tipo volqueta de placa SNS-971 aparece en la relación de equipos y vehículos asegurados de la póliza Nro. 028381000078, aclarando que entre BBVA Seguros Colombia S.A. en calidad de aseguradora, y Construcciones El Cóndor en calidad de tomador y asegurado, se celebró contrato de seguro de maquinaria y

equipo, a través de la póliza referida para la vigencia técnica comprendida entre el 22 de julio de 2020 al 22 de julio de 2021, en modalidad ocurrencia, con el objeto de amparar la maquinaria y equipo de propiedad de los asegurados o sobre las cuales los asegurados tengan algún interés asegurado y que contemplaba un amparo de responsabilidad civil extracontractual, bajo el que se otorga cobertura por la muerte, lesiones personales y/o daños a propiedades causados a terceros derivada de la tenencia y operación de los equipos amparados bajo la póliza, en los términos y condiciones del contrato.

Aceptó el informe policial de accidentes de tránsito que obra en el expediente respecto al accidente de tránsito en el que reportó las características del lugar de los hechos, del accidente y de la vía, adicionando que dentro del mismo en el acápite 11 se anotó lo siguiente: *"11. Causas probables: por establecer";* y que dentro de observaciones se señaló: *"no se diagramaron vehículo ni cadáver peatón porque fueron movidos del lugar de los hechos*". Considerando que los datos plasmados en el IPAT no plantean ningún reproche en contra del conductor del vehículo de placa SNS-971 ni logra establecer ninguna hipótesis de la causa del accidente, además, que es un informe policial que se levantó o elaboró 12 horas después de ocurrido el evento, y que en todo caso no aporta ningún análisis causal del accidente.

Incluso, manifestó que conforme al dictamen pericial que aportan con el escrito de contestación, los peritos en sus calidades de ingeniero forense y físico forense de la firma IRS VIAL, a través del dictamen pericial Nro. 230633681, señalaron las siguientes falencias técnicas del informe policial de accidentes de tránsito:

- ✓ *"Al momento de realizar el plano a escala en el software Trimble Forensics Reveal se encontró que el croquis del informe de la autoridad no cumple con los requisitos mínimos para la elaboración de este de acuerdo al Manual de Diligenciamiento de Informe Policial de Accidentes de Tránsito (resolución 001268 de 2012), en el cual señalan que todos los EMP y/o EF deben ser fijados a un punto de referencia, y en el presente caso, solo se encuentra diagramado un lago hemático y no se conoce la distancia que hay de esta evidencia al borde de la calzada y a un punto de referencia inamovible en el tiempo, a su vez, se identificó que la autoridad hizo presencia en el lugar de los hechos aproximadamente 12 horas posterior a la ocurrencia de siniestro."*

- ✓ *"A su vez se aprecia que en el croquis del informe de la autoridad indican el sentido de desplazamiento del vehículo No. 1 (Volqueta), sin embargo, no es compatible con las fotografías del día de los hechos y las versiones del conductor del automotor y los testigos del hecho."*

Manifestó no constarle el acta de inspección técnica al cadáver y el informe de necropsia al señor Oscar David Yánez Martínez (QEPD) de 10 de marzo de 2021 toda vez que no fueron realizados por Construcciones El Cóndor, por lo cual, se remiten a la historia clínica íntegra, al acta de inspección técnica a cadáver y al informe de necropsia que reposen en el expediente.

Del mismo modo, señaló no constarle la investigación Penal bajo el número de SPOA No. 23-555-60-01- 219-2021-00103, debido a que Construcciones El Cóndor no ostenta la calidad de indiciado dentro de la misma, por lo cual se atienen a la prueba documental que para tal fin reposa en el expediente.

Sobre el informe técnico pericial de investigación de accidente de tránsito del 4 de marzo de 2023 consideró que es sólo una descripción de una prueba que la parte actora pretende hacer valer en el proceso. No obstante, resaltó que la maquinaria y vehículos tipo volquetas del frente de obra, específicamente la volqueta de placa SNS-971 cuenta con luces, adicionalmente el frente de trabajo contaba con iluminación artificial, dos luminarias ubicadas en cada extremo de la zona intervenida más la iluminación de los equipos de pavimiento como se evidencia en el registro fotográfico que aportan con la contestación, lo que permite que cualquier colaborador que pueda encontrarse en la obra pueda percatarse de la presencia de los equipos, aunado al instinto natural de protección que toda persona tiene ante la presencia de este tipo de equipos y vehículos, los cuales hacían parte del "ambiente natural" y cotidiano de las labores del señor Oscar David Yanez Martínez (QEPD) y en general de todos los colaboradores que allí se encontraban laborando.

Por lo anterior, se opuso de manera rotunda a la afirmación de la parte actora, en el sentido de que no es cierto que el conductor del vehículo tipo volqueta transitara sin precaución cerca de los peatones o trabajadores, ocasionando con ello el fatal accidente, dicho tránsito imprudente nunca existió, y, por el contrario, fueron hechos imprudentes atribuibles a la misma víctima directa los que causaron el accidente por el que se demanda y destacó que el accidente mencionado

anteriormente se produjo en una obra que se estaba adelantando, en una zona que se encontraba cerrada para el tránsito vehicular y peatonal, con acceso exclusivo para el personal de la obra. En ese sentido, la única explicación para que el señor Oscar David Yanez Martínez (QEPD) se encontrara en el sitio del accidente, era su calidad de trabajador de Construcciones El Cóndor, lo que lo facultaba para ingresar en la zona, exclusivamente para ejecutar sus labores como ayudante general, labores que tenía delimitadas, que desarrollaba juntos con sus demás compañeros y bajo la supervisión y acompañamiento del encargado de obra.

También aceptó que el señor Oscar David Yanez Martínez (QEPD) al momento de los hechos laboraba al servicio de Construcciones El Cóndor en el cargo de ayudante general desde el 26 de noviembre de 2019 hasta el 09 de marzo de 2021, con un salario de $ 909.000 mensual. Sin embargo, desconoció la destinación del salario del señor Yanez Martínez (QEPD).

Finalmente, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda (fls. 10 a 13, archivo 012).

Como excepciones de mérito planteó las de Ausencia de prueba de los elementos que configuran la responsabilidad civil y de los requisitos necesarios para que pueda proferirse una sentencia condenatoria, cumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección por parte del empleador Construcciones El Cóndor, causa extraña, reducción de la indemnización por concurrencia de causas, Improcedencia del reconocimiento de los perjuicios reclamados, indebida y excesiva tasación de estos y objetó el juramento estimatorio. (fls. 13 a 25, archivo 012).

2.2.- Contestación BBVA Seguros Colombia S.A. - BBVA Seguros. BBVA Seguros Colombia S.A. - BBVA Seguros inicialmente solicitó que se dictara sentencia anticipada dado que, según afirmó, de la demanda se extrae que la parte demandante persigue la indemnización derivada del accidente ocurrido con ocasión del desarrollo de las funciones propias del señor Oscar David Yanez Martínez (QEPD) en su lugar de trabajo como empleado de la sociedad Construcciones El Condor, por lo tanto, nos encontramos ante la existencia de un debate de responsabilidad del asegurado que se enmarca en los supuestos del concepto de accidente de trabajo definido en la ley, situación que se excluye de forma expresa en la póliza contratada por Construcciones el Condor S.A., concluyendo que de la

anterior circunstancia se traduce en la falta de legitimación por pasiva de esa entidad.

Aseguró que BBVA Seguros Colombia S.A. - BBVA Seguros cumple el presupuesto de falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que se encuentra vinculada mediante la póliza Maquinaria y Equipo BS No. 028381000078 la cual contempla el amparo adicional de responsabilidad civil extracontractual del asegurado frente a terceros por muerte, lesiones y/o daños a propiedades, por lo que, se establece de esta forma que el amparo que pretenden afectar la póliza referida no guarda relación alguna con el tipo de responsabilidad que se discute en el presente caso, en tanto que, la póliza vinculada no ampara la responsabilidad patronal, situación que además se corrobora por la exclusión No. 3 de las condiciones particulares de la póliza y la exclusión No. 4 de las condiciones generales de la misma.

Mas adelante, negó algunos hechos y desconoció el resto, como, por ejemplo:

Expresó que no conoció de manera directa la forma en la que se presentó el accidente de tránsito que se presentó el pasado 09 de marzo de 2021 y que las pruebas que obran en el proceso se extrae que *"(i) de acuerdo a la investigación de dicho accidente adelantada por ARL Axa Colpatria, el mismo tuvo como causa una conducta imprudente atribuible a la víctima"* y que *"(ii) la conclusión dentro de la investigación adelantada por la ARL es congruente con la versión rendida por el compañero de trabajo del señor Oscar Yanez, quien afirma que fue la víctima quien incursionó en la vía cuando el vehículo asegurado se encontraba aun circulando con el remolque adicional o Dolly:"*

Infirió que el arrollamiento del señor Yanez Martínez (QEPD) se debió a una conducta imprudente desplegada por él mismo al no adoptar una actitud precavida frente a la verificación de que la volqueta tenía enganchado un Dolly y, en su lugar, haber regresado a la vía habilitada de espaldas al vehículo.

Además, respecto a las lesiones sufridas por el señor Oscar David Yanez Martínez (QEPD) plasmadas en la epicrisis de urgencias de la Clínica Jerusalén del Municipio de Planeta Rica y las causas del fallecimiento, indicó que no le constan y que no es cierto que el accidente de transito haya sido ocasionado por el vehículo

de placas SNS-971, sino que, la causa de este reside en una conducta imprudente desplegada por el mismo trabajador.

Indicó no constarle que le vehículo de placas SNS-971 sea de propiedad de Construcciones el Cóndor, pues no se aportó certificado alguno donde se acredite dicha titularidad, como tampoco le consta que aquel vehículo haya sido conducido por el señor Efrén Javier Cogollo. No obstante, aceptó que el vehículo referido se encontraba asegurado con la póliza No. 028381000078 advirtiendo que esa póliza no puede afectarse debido a que los hechos debatidos en el presente proceso acontecen cuando la víctima despliega en el lugar de trabajo funciones propias de su cargo, en razón a su vínculo laboral con la empresa Construcciones El Cóndor, concluyendo que es improcedente analizar lo sucedido desde el punto de vista de la responsabilidad civil extracontractual cuando los supuestos de hecho se deben analizar desde lo contemplado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, relativo a la responsabilidad patronal por accidentes de trabajo.

Resaltó que lo anteriormente expuesto tiene un efecto frente a la inexistencia de la cobertura de la póliza pues la misma contempla como exclusiones las circunstancias relativas a las lesiones y muerte del empleado del asegurado. Es decir que los supuestos de hecho que rodean el caso no tienen cobertura por parte de la póliza con la que se vincula a BBVA Seguros Generales S.A.

Así mismo, dijo no constarle el informe de accidente de tránsito, como tampoco el acta de levantamiento a cadáver ni la investigación penal que se adelanta ante la fiscalía por los mismos hechos.

Negó las conclusiones expuestas en el informe técnico pericial de investigación de accidente de tránsito de 04 de marzo de 2023 argumentando que las mismas no son acertadas ya que no guardan relación con las conclusiones de la investigación realizada por la ARL Axa Colpatria aportada con la contestación de la demanda y la versión del compañero de trabajo del occiso que hace parte de dicha investigación.

Finalmente, manifestó no constarle la destinación de los ingresos de la víctima y la vida personal de la misma.

Adicionalmente, se opuso a las pretensiones de la demanda y, para el efecto, planteó las siguientes excepciones: en primer lugar, frente al accidente de tránsito y las solicitudes indemnizatorias, así: inexistencia de responsabilidad civil extracontractual ya que la parte demandante no ha demostrado los elementos constitutivos de la misma, hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en el accidente de tránsito, falta de legitimación en la causa por activa de Sheila Marcela Acuña y Enrique José Yanez, tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por los demandantes, imposibilidad de reconocer el perjuicio de daño a la vida de relación solicitado por la parte demandante e indebida tasación, tasación injustificada del lucro cesante reclamado, prescripción consagrada en el artículo 488 del código sustantivo del trabajo, innominada.

Así mismo, propuso excepciones de mérito frente al contrato de seguro, así: falta de legitimación en la causa por pasiva de BBVA Seguros Colombia s.a. por cuanto aquella no amparó la responsabilidad civil patronal, falta de cobertura material de la póliza de seguro de maquinaria y equipo bs no. 028381000078, falta de cobertura del seguro por configurarse las exclusiones no. 3 y numeral 4 del apartado 2.3 aplicables al amparo de RCE, inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de BBVA seguros Colombia s.a. por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio la póliza de seguro de maquinaria y equipo bs no. 028381000078, el seguro contenido en la póliza de seguro de maquinaria y equipo bs no. 028381000078 no ampara el perjuicio extrapatrimonial cuando no existe daño físico por parte del reclamante, el seguro contenido en la póliza de seguro de maquinaria y equipo bs no. 028381000078 es de carácter meramente indemnizatorio, en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado, en cualquier caso, se deberá tener en cuenta el deducible pactado, disponibilidad de la suma asegurada, exclusiones de la póliza de seguro no. 028381000078, coexistencia de seguros, el contrato es ley para las partes, prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, genérica, innominada y otra y objetó el juramento estimatorio. (fls. 13 a 55, archivo 042).

2.3.- Contestación de EFREN JAVIER COGOLLO PORRAS. Pese a que la parte actora diligenció las notificaciones correspondientes, el señor Efrén Javier Cogollo Porras, dentro de la oportunidad concedida para realizar algún pronunciamiento, guardó silencio.

3.- LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.

3.1.- Por la vía contractual se presentaron los siguientes llamamientos:

- CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A., (ver cuaderno 03).

- CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., llamó en garantía a Seguros Confianza S.A., (ver cuaderno 04).

- CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., llamó en garantía a BBVA Seguros Colombia S.A., (ver cuaderno 05).

Todos los llamamientos fueron admitidos, notificados y contestados.

4.- TRÁMITE DE LA AUDIENCIA. Satisfechas íntegramente las etapas de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, se les concedió la oportunidad a las partes de formular sus alegaciones conclusivas, para después anunciar el sentido del fallo con una breve exposición de sus fundamentos.

III. CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

2.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

2.1. ELEMENTOS ESTRUCTURALES. / Eximentes de responsabilidad. La responsabilidad civil extracontractual, esto es, la nacida de la lex aquilia, cuyo origen probable se atribuye a un plebiscito del tribuno Aquilio del año 286 a.C., prevista en línea de principio en el artículo 2341 del Código Civil, estriba en cuatro

pilares fundamentales, a saber, el hecho, la culpa, el daño y el nexo de causalidad que une a los dos anteriores.

En principio, el convocante debe acreditar cada uno de estos presupuestos, salvo que se presuma alguno de ellos, como sucede, así lo ha entendido la literatura relacionada con el tema y la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia, en los eventos en los que una de las personas involucradas en el suceso ejerce una actividad peligrosa, entendiendo por ella la que, de suyo, implica riesgo supremo para las personas del entorno, dado que en tal supuesto se presume la culpa del causante del daño, circunstancia que lo obliga a probar un fenómeno constitutivo de causa extraña, verbi gratia, culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor, caso fortuito o hecho exclusivo de un tercero, si pretende su absolución.

Específicamente, el artículo 2356 consagra una regla de atribución de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, según la cual «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta».

Con fundamento en dicha norma, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera constante que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien únicamente puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña.

Dicho marco probatorio, relacionado con la carga de la prueba y los favorecimientos demostrativos, fue confirmado, entre otras, en sentencia de 26 de agosto de 2010, en donde de manera inequívoca señaló:

> *«La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo…".*
>
> *Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les*

permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho».

En el último tiempo la Corte ha expuesto que la presunción es de responsabilidad, no de culpa, aunque en medio de un esquema probatorio similar al anterior. Sobre el particular, explicó: *«En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra* ***una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima*** *de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente*[2] *y, por tanto,* ***para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio****. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva.»*[3] *(negrillas voluntarias).*

Incluso, reiteró esta postura en sentencia SC 3862 de 2019, expediente 2014 0037-01, en la cual señaló:

"En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrita en la acusación, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356[4] *del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas,* ***la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima*** *por el daño causado producto de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente*[5]*.*

La concepción de la presunción legal de responsabilidad que dimana del anotado precepto 2356*, es un texto situado en la órbita del riesgo creado, provecho, o beneficio, riesgo empresarial, creación o exposición al peligro; o en el ámbito de una forma de responsabilidad objetiva.*

Lo antelado fluye no solo de la interpretación sistemática de la preceptiva ejúsdem, por el hecho de las cosas inanimadas o sin ellas, sino también, muy sólidamente de las sentencias de 14 de marzo y 31 de mayo de 1938, G. J. T. XLVI, pags. 216, 2ª, y 561, 2ª, doctrina jurisprudencial en la cual, con rigor se asienta que en el precepto ibídem, ***se halla una presunción de responsabilidad a favor de la víctima, más no, una presunción de culpa****; descartando, por tanto, que baste alegar para*

[2] CSJ SC 14 de abril de 2008: *«(…) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (…)».*
[3] SC-2107, 12 Jun., 2018. Exp.: 11001-31-03-032-2011-00736-01.
[4] *"(…) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (…)".*
[5] CSJ SC 14 de abril de 2008: *"(…) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (…)".*

exonerarse, ora la ausencia de culpa, o ya la conducta diligente o cuidadosa para ponerse a salvo" (Subrayas voluntarias).

Más allá del cambio de denominación en cuanto a la presunción que gravita en este esquema de responsabilidad, esto es, si es de culpa o si es de responsabilidad, en ambos casos a favor de la víctima demandante, lo cierto es que, para la Corte, al margen del tipo de presunción, al convocante le basta con demostrar el hecho y el daño, en orden a la prosperidad de su pretensión indemnizatoria, al paso que el convocado debe acreditar un evento ajeno para impedir que el *petitum* resarcitorio sea reconocido.

Contrario sensu, independiente de la presunción acogida, es claro que en tratándose de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, no es necesario demostrar la culpa del ejecutor de dicho ejercicio riesgoso, ni a este le basta con acreditar diligencia y cuidado (ausencia de culpa), para ser eximido.

Precisamente, con relación al deber del demandado, dirigido a demostrar una causa extraña, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, en sentencia de 3 de septiembre de 2009, rad.: 05001 31 03 009 2002 0007 01, expuso:

«La fuente normativa de la responsabilidad por actividades peligrosas tiene asidero en el artículo 2356 del Código Civil, de cuyo texto huelga presumirse la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, pero sin que por ello puedan echarse de menos los requisitos sustanciales para la configuración de la responsabilidad como lo son: El daño, la culpa y el nexo causal, pues el efecto real que la norma produce es alivianar la carga probatoria de la víctima, a quien en adelante le bastará demostrar el ejercicio de la actividad peligrosa causante del daño, ya que la culpa entra a presumirse en el victimario, quien sólo podrá zafarse de la responsabilidad demostrando una causa extraña. (Culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor).

(…) De otro lado, la peligrosidad de una cosa o de una actividad es asunto no sometido al capricho del observador jurídico, sino que su tipicidad debe obedecer a criterios objetivos, de ahí que sea apenas evidente comprender la actividad automovilística como peligrosa, además que ninguna de las partes protestó tal calificación.

No hay duda entonces de que el daño sufrido por los demandantes ha acontecido en desarrollo de una actividad peligrosa, razón suficiente para que el asunto deba encararse bajo los presupuestos del artículo 2356 del Código Civil, lo que implicaría una presunción de culpa de los demandados, quedándole a la demandante la carga de demostrar el daño y el nexo de causalidad, elementos que no halló satisfechos el juzgado de conocimiento al admitir que el elemento culpa no podía predicarse de la parte pasiva y en tal virtud declaró probada la excepción de "culpa exclusiva de la víctima", sentencia protestada por los demandantes, quienes niegan el hecho de que

pudiera exonerarse de responsabilidad a los demandantes bajo el argumento de que existió una culpa exclusiva de la víctima, a la vez que se opone a que se diga que las sociedades demandadas no tuvieran la guarda material de la actividad peligrosa como propietaria la una y explotadora la otra.»

Ahora bien, la culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión excusa de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

Sobre el particular, la Corte tiene dicho:

"La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente:

'(…) la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima… (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01)'.

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva."[6]

2.2. RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. / RESPONSABLE. Como sucede con el estudio de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas y, concretamente, con la

[6] CSJ SC 7534-2015, exp: 2001-0054-01.

naturaleza de la presunción que favorece al pretensor, referido en el numeral anterior, diferentes tesis se han sostenido en cuanto a la persona llamada a responder por los daños ocasionados en el ejercicio de una actividad peligrosa.
Una de ellas radica la obligación indemnizatoria en cabeza del propietario de la cosa utilizada en el ejercicio riesgoso; otra, que se fundamenta en Código Civil francés, sostiene que es el custodio o guardián de la cosa utilizada en la actividad, esto es, quien tiene el control y dirección de ésta, el que debe resarcir los perjuicios que ocasione.

Ahora bien, la teoría de la guardia, a su vez, ha presentado diversas posturas, entre quienes sostienen que la calidad de guardián debe ser precedida de un título jurídico, los que alegan que basta la dirección y control de la cosa empleada en la actividad peligrosa, y los que distinguen al guardián de la estructura o fabricante del bien y el guardián del comportamiento o ejecutor del riesgo.

Con todo, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que en el dueño se presume la guardia de las cosas, porque si bien *«... no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián; (...) sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario»*, es decir, que *«... hubiese dejado de ser propietario, (...), ya de cualquiera otra forma»* (Casaciones de 18 de mayo de 1972, G. J., t. CXLII, Pág.188, y 20 de junio de 2000, exp. 5617).

Así las cosas, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmese tener, presunción que desde luego puede destruir *«... si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...»*. (sent. 18 de mayo de 1972, ya citada), luego, con asiento en ello es posible afirmar que se responde por ser el guardián, aunque se tenga coetáneamente el título de dominio o cualquier otro, dado que es el control efectivo de la cosa o de la actividad lo determinante.

Lo dicho en precedencia no se opone a que varios sujetos ejerzan la guardia, pues múltiples relaciones jurídicas implican compartir esa misma condición, amén del título que se les quiera dar y ello podrá irradiar en la responsabilidad

extracontractual que emerge del ejercicio, pues la solidaridad se abriría paso en la cuestión respectiva.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 08 abr. 2014, exp.: 2009 00743, expuso:

> *«La Sala, en línea de principio, ha tomado partido por la última, como quedó plasmado en sentencia de 4 de abril de 2013, exp. 2002-09414-01, cuando señala que 'en los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características (…) A este respecto, la Corte ha precisado que 'El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. … O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (…)' (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0)'.*
>
> *La tesis del guardián de la cosa así expuesta y acogida en Colombia, descarta, por lo demás, dos ideas, 'la primera es que el responsable del perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa [y] la segunda…es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa' (Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de junio de 1992, exp. 3382).*
>
> *[…] Así mismo, el concepto de guardián no repele la eventual existencia de una "guarda compartida", de podérseles imputar a varios sujetos la responsabilidad en la realización del daño, producto de una actividad riesgosa, porque de una u otra forma ejercen, todos ellos, control y dirección efectiva sobre la 'actividad'.*
>
> *Al respecto la Corte explicó que 'en torno al alcance que, entre los varios que consideró, le dio el Tribunal al concepto de 'guardián de la actividad', y por el que concluyó que el poder efectivo de uso, dirección o control sobre el vehículo causante del daño, no lo tenía xxxxxxx S.A. 'sino la Compañía distribuidora como compradora que además fue del automotor'; conclusión con la cual parece dar a entender que en el supuesto de este litigio bastó la venta mencionada, efectuada por xxxxxx S.A., para que se produjera el desplazamiento de la 'guarda', esto es, para que el vendedor escapara sin más a la responsabilidad civil que le fue imputada, no obstante conservar una incuestionable vinculación económica con el vehículo causante del daño. A fin de perfilar ese concepto en su debida dimensión, la Corte se ve en la necesidad de efectuar este formal reparo por cuanto, muy a pesar del*

alcance de los elementos de convicción obrantes en esta actuación, con tal consideración desconoció el Tribunal la apuntada vinculación y por ende la noción teórica de 'guarda compartida', según la cual en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros, cuestión que ciertamente omitió examinar el sentenciador en el caso sub-judice, a pesar de las evidencias existentes en el proceso que llevan a concluir que xxxxxxx S.A., sin embargo de efectuar la venta mencionada, no permaneció apartada ni indiferente al desempeño, funcionamiento y control intelectual de la actividad peligrosa desplegada por el automotor tantas veces citado, actitud que por fuerza ha de entenderse asumida por aquella entidad en cuanto y en tanto obtenía de esa actividad lucro o provecho económico evidente.

La posición de xxxxxxx S.A. que en consecuencia muestra el proceso, es entonces significativa en poner de manifiesto la existencia de un factor suficiente de atribución de responsabilidad que no era dable desconocer por principio bajo el simple enunciado de la venta tantas veces referida, pues razones jurídicas existían para imputarle la correspondiente obligación resarcitoria en que dicha responsabilidad consiste, tanto a la compradora como a la vendedora (fallo de 22 de abril de 1997, exp. 4753).»

3.- CASO CONCRETO. Los anteriores enunciados marcan la pauta para establecer, a partir del análisis de los elementos de prueba obrantes en el expediente, que en el evento actual el daño sufrido por la víctima fue causado por su propia culpa, tal como enseguida pasa a explicarse.

Inicialmente, es indispensable valorar las diferentes pruebas periciales practicadas, puesto que ellas, por su contenido técnico, nos sirven de guía para analizar de manera objetiva el devenir circunstancial del accidente que nos convoca. Es de ver, en este análisis, que tales probanzas, al unísono, ubican al señor OSCAR DAVID YANEZ MARTÍNEZ en el espacio que hay entre la volqueta y su extensión de carga (Dolly). Nótese que según el experto que realizó el informe arrimado con la demanda, la víctima directa estaba situada en la mitad de los dos coches, aunque más afuera, esto es, casi en el borde con el otro carril (fl. 191, archivo 002), mientras los demás expertos lo ubican exactamente detrás de la volqueta y frente al remolque (fls. 167 y 168, archivo 012 y 45 y siguiente, archivo 054).

Desde luego, las justificaciones varían, dado que, para el primero de los peritos, las conclusiones que se pueden sacar del lugar de los hechos, son las siguientes (ver folio 194, archivo 002):

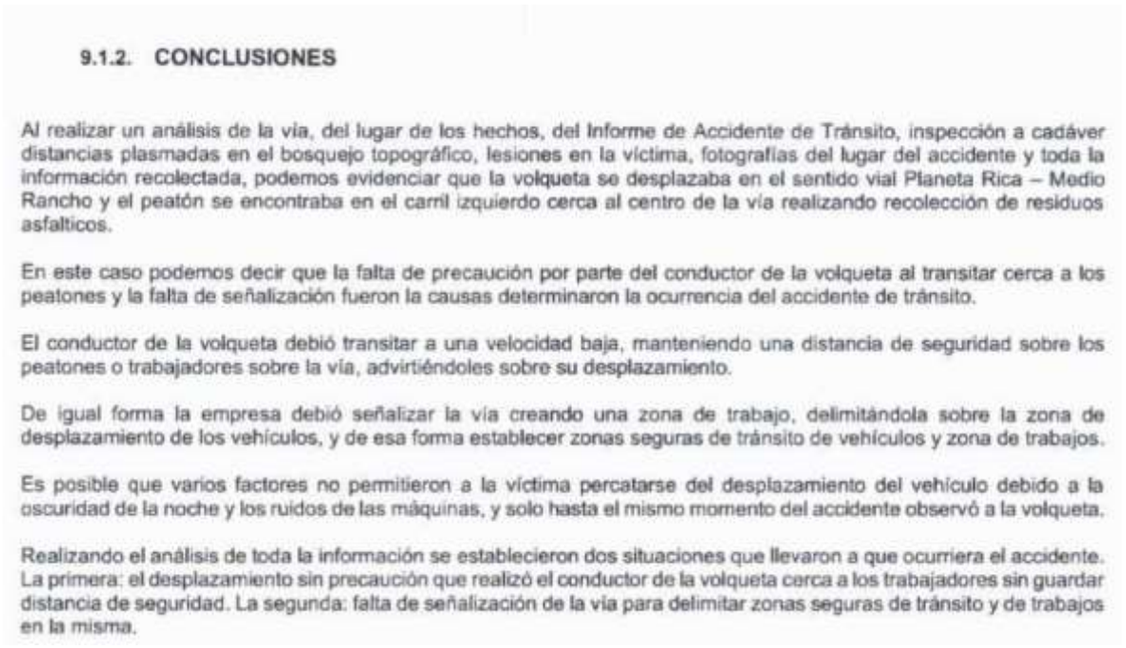

9.1.2. CONCLUSIONES

Al realizar un análisis de la vía, del lugar de los hechos, del Informe de Accidente de Tránsito, inspección a cadáver distancias plasmadas en el bosquejo topográfico, lesiones en la víctima, fotografías del lugar del accidente y toda la información recolectada, podemos evidenciar que la volqueta se desplazaba en el sentido vial Planeta Rica – Medio Rancho y el peatón se encontraba en el carril izquierdo cerca al centro de la vía realizando recolección de residuos asfalticos.

En este caso podemos decir que la falta de precaución por parte del conductor de la volqueta al transitar cerca a los peatones y la falta de señalización fueron la causas determinaron la ocurrencia del accidente de tránsito.

El conductor de la volqueta debió transitar a una velocidad baja, manteniendo una distancia de seguridad sobre los peatones o trabajadores sobre la vía, advirtiéndoles sobre su desplazamiento.

De igual forma la empresa debió señalizar la vía creando una zona de trabajo, delimitándola sobre la zona de desplazamiento de los vehículos, y de esa forma establecer zonas seguras de tránsito de vehículos y zona de trabajos.

Es posible que varios factores no permitieron a la víctima percatarse del desplazamiento del vehículo debido a la oscuridad de la noche y los ruidos de las máquinas, y solo hasta el mismo momento del accidente observó a la volqueta.

Realizando el análisis de toda la información se establecieron dos situaciones que llevaron a que ocurriera el accidente. La primera: el desplazamiento sin precaución que realizó el conductor de la volqueta cerca a los trabajadores sin guardar distancia de seguridad. La segunda: falta de señalización de la vía para delimitar zonas seguras de tránsito y de trabajos en la misma.

Sin embargo, llama poderosamente la atención que en dicho informe se concluya que la causa del suceso es atribuible al descuido del conductor al transitar cerca de lo trabajadores y a la falta de señalización, pero al mismo tiempo refiera que la víctima resbaló hacía el espacio ocupado por el camión, como se puede leer a folio 191, archivo 002 donde se indica *"el peatón resbala y cae sobre la vía"*.

Es que, si fue el trabajador el que resbaló y cayó en el lado por donde circulaba el articulado, la incidencia del conductor o de la vía, en cuanto a su señalización, sería nula, desde luego que el factor determinante habría sido la caía del trabajador.

En los otros informes, basados en una hipótesis similar, se dice:

"4. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable, un instante antes de la interacción, el vehículo No. 1 VOLQUETA se desplazaba sobre el carril izquierdo en sentido Medio Rancho – Planeta Rica a la altura del km 7 + 200 m a una velocidad comprendida entre cuatro (4 km/h) y seis (6 km/h) kilómetros por hora; mientras tanto, el PEATÓN se encontraba ocupando el mismo carril de la volqueta sin poder determinar su desplazamiento, sin embargo, al momento de la interacción lo más probable es que se hallara de espalda al automotor. La volqueta inicia el proceso de inicio de marcha, el peatón se mueve hacia la ubicación de la volqueta, interactúan, haciendo que el peatón inicie un proceso de caída al piso, el eje anterior del remolque pasa sobre la zona media del cuerpo de la víctima haciendo que esta termine en posición final; por otro lado, la volqueta sigue hacia adelante y termina en posición final." (fl. 173, archivo 012).

A su vez, el otro experto señala que *“[e]l evento corresponde a un atropello por maniobra de reversa de un vehículo de carga, donde el FACTOR DETERMINANTE fue la presencia del peatón en un punto ciego del conductor durante la maniobra de retroceso” (fl. 54, archivo 054).*

Para estos expertos el peatón se movió hacia la volqueta y se ubicó en un punto ciego del rodante, lo que conllevó el suceso.

En este orden, aunque con diferente análisis y distintas conclusiones los peritos terminaron evidenciando que fue el movimiento del peatón el que originó el accidente y no la imprudencia del conductor, así se le incrimine, como se anotó, en el primero de los informes referidos. Fíjese, además, que para el primero de los peritos, el accidente se originó en la caída del peatón, quien habría resbalado, y para los restantes el peatón se movió hacia la volqueta y se situó en un punto ciego, lo que habría sido el motivo determinante del infortunio.

De otro lado, la parte encausada ha sido constante en manifestar que influyó en el atropellamiento la falta de señalización de la vía, algo que de cierto modo aceptó la testigo Nini Johana León Ortiz cuando dijo:

> *“Es en el eje de la vía o donde termina el equipo de la máquina, donde están las personas de la vía, en este caso.* ***Ahí en esa división no se podía tener delineadores por la misma razón que vengo diciendo****, pues que no era posible tener delineadores con la máquina y el paso de la vía, pues también estábamos atendiendo una queja en la Comunidad por lo por eso se hace totalmente coordinación con todo el equipo de trabajo” (min. 2:09:39. Archivo 078).*

Sin embargo, para el Juzgado no es claro que la falta de delineadores hubiese intervenido como causa en el accidente, dado que la víctima no era un transeúnte cualquiera, sino un trabajador de la obra, quien había sido capacitado para participar en la pavimentación y quien, como ocurría a diario, conocía el movimiento y funciones de las volquetas. Además, debía saber por donde circular y por donde transitaban los carros; luego, no debía sorprenderlo la presencia de un rodante de semejantes magnitudes, así estuviera trabajando a poca distancia, ya que, su formación lo llevaría a moverse en sentido de alejarse, no de acercarse, como lo reportan los expertos.

Tanto es así, que el testigo Manuel Enrique Mestra, compañero de trabajo y quien estaba con la víctima en el mismo sitio, aseguró:

"En ese día, pues nosotros llegamos normal a las 6:00 de la tarde; tipo como 7- 7:30 - 7 y 45 ingresamos. Cuando estábamos laborando ya habíamos vaciado el primer 'dolly', o sea el zorro que se llama. Iba ingresando el otro 'dolly', o sea, iba pasando y en el instante el compañero ingresó hacia la mezcla donde estábamos trabajando. O sea, pienso yo que él, como que pensó que era alguna boqueta sencilla en el instante, él ingresó de espalda hacia atrás ya igual que lo cogió la llanta. (25:10, archivo 078)

Para cuando él se ingresa, o sea, yo lo miro, es que lo veo, que él se corre hacia la vía donde está marchando. Yo bajé la cabeza y estaba haciendo mi labor cuando vi a la cabeza veo que él se gira hacia atrás.

Yo no alcanzo a ver que la volqueta lleva zorro tampoco cuando a la vez que él grita cuando él grita, yo salgo corriendo a jalarlo…" (min.: 29:46, archivo 078).

Igualmente, se debe tener en cuenta que los peritos no cambiaron sus conclusiones en su versión oral; que la testigo Nini Johana León Ortiz se refirió al cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte de la constructora demandada, y que el testigo William González declaró:

"Sí, es correcto. Nosotros todos los días le dábamos una charla de seguridad, esa es la de, digamos, la parte de los sisos venían todos los días, se le da una charla de 10 a 15 minutos y se le daba la información, lo que, digamos, los peligros, los riegos, cómo era el procedimiento constructivo. Lo que ellos, lo que debíamos, digamos aplicar, y eso se venía haciendo porque eso el accidente ocurre en kilómetros 7 + 500.

Ya a ellos, digamos, siempre se les están informando que cada vez que la volqueta fuera entrar a descargar tenían que orillarse a un lado, a un lado de la vía y ellos lo venían haciendo y además de eso nosotros contábamos con el PMTO, ósea, el plan de manejo de tránsito teníamos, teníamos 3 luminarias, plantas estadio, o sea, una en cada pare y siga y teníamos una donde se estaba descargando la mezcla, teníamos cuatro radios de comunicación y es señal en por cada para y siga y todo está bien señalizado porque todo está bien señalizado para que uno ponerse a decir cosas que no son." (min. 55:54, archivo 78)

Las declaraciones de estos testigos son inequívocas y contundentes al afirmar que el accidentado se movió hacia donde estaba circulando la volqueta, más allá de las capacitaciones y charlas recibidas, donde fue alcanzado por uno de lo articulados, atropellándolo.

A su turno, la parte demandante ha querido indicar que la obra era carente de luz. En este tópico debemos decir que el sitio de trabajo contaba con unas luminarias, tipo estadio, que se observan varias fotografías y fueron descritas por el testigo William González. Estas luces, es cierto, proporcionaban iluminación a la

carretera que estaba siendo pavimentada, pero no es menos verdadero que al estar trabajando de noche la luz artificial ilumina, pero al mismo tiempo hace sombra cuando carros tan grandes y pesados pasa a un lado; esto ocurrió con la víctima, porque al ubicarse entre la volqueta y el Dolly había una sombra que le impedía al conductor de la volqueta verlo y maniobrar para esquivarlo.

Entonces, los hechos hablan por sí mismos, y si el peatón fue arrollado por una volqueta o su Dolly, fue porque indudablemente se encontraba en un espacio ciego del vehículo, con poca luz y sombra, lo que, precisamente, impedía cualquier maniobra de frenado o evasión tempestiva, todo lo cual se resalta si se tiene en cuenta que el trabajador conocía de los sitios seguros y de los caminos que debía transitar, como lo hicieron algunos de sus compañeros.

En definitiva, el señor OSCAR DAVID YANEZ MARTÍNEZ habría hecho caso omiso a las capacitaciones y charlas brindadas en la empresa y realizadas por sus compañeros y confió en que nada le pasaría si se ubicaba en un espacio demasiado cercano a un coche de grandes proporciones y en movimiento, así fuera muy despacio. Por lo tanto, este fatídico y lamentable accidente ocurrió únicamente por la imprudencia e impericia del señor YANEZ MARTÍNEZ.

IV. CONCLUSIÓN

En síntesis, aunque evidentemente la volqueta mencionada, conducida por uno de los demandados, al servicio de la empresa, igualmente encausada, fue la que atropelló al señor OSCAR DAVID YANEZ MARTÍNEZ, al final del día no se puede desconocer que el suceso acaeció por le imprudencia e impericia del señor Yánez Martínez, siendo ésta la única causa de tal acontecimiento.

En este orden, es claro que se acreditó la culpa exclusiva de la víctima y como ésta rompe el nexo de causalidad, la púnica conclusión es que a los demandados se le debe absolver, al igual que a los llamados en garantía.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandante, solidariamente frente a todos los demandados. Como agencias en derecho, siguiendo la preceptiva del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de $28.650.000.

V.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. SE DECLARA probada la excepción perentoria de culpa exclusiva de la víctima, planteada por varios de los demandados.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **SE NIEGAN** las pretensiones de la demanda, tanto las principales, como las consecuenciales que le siguen.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de los demandantes. Como agencias en derecho se fija la suma de $28.650.000.

NOTIFÍQUESE

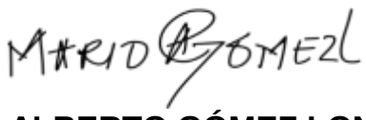

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez

Firma escaneada exclusiva para decisiones del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8195a2be29b8dea489160b831267b077083eb703a452d3ed56d2aafee781e007**
Documento generado en 02/05/2025 03:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica